



EXPEDIENTE N° : 612-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL PIONERO S.C.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE
 SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo El Pionero S.C.R.L. al haber quedado acreditado que al momento de la supervisión no realizaba un adecuado acondicionamiento y manipulación de las sustancias químicas en su estación de servicios, toda vez que no contaba con sistema de contención; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 26 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios ubicada en Avenida San Juan S/N, Carretera Cutervo – Chiclayo, Kilometro 5, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca (en adelante, estación de servicios) de titularidad de Grifo El Pionero S.C.R.L. (en adelante, El Pionero) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000456² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 533-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 950-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por El Pionero.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 204957372349.
² Página 25 del Informe N° 533-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra a folio 8 del expediente.
³ Páginas 1 a 15 del Informe N° 533-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 8 del expediente
⁴ Folio 1 al 7 del expediente.



3. Mediante Cartas N° 185 y N° 186-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) requirió a El Pionero que remita información que acredite que cuenta con un Registro sobre generación de Residuos en General y las hojas de seguridad MSDS de las sustancias químicas que almacena. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito del 16 de febrero del año 2016⁶.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2016⁷ y notificada el 26 de agosto del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Pionero, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El Pionero S.C.R.L. no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas en su estación de servicios, toda vez que no contaría con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 066064 del 23 de setiembre del 2016, El Pionero presentó sus descargos señalando lo siguiente⁹:

- (i) Actualmente cuenta con un sistema de doble contención para la zona en que ubica sus lubricantes.
- (ii) No vende lubricantes en cilindros, tal como se observa de las fotografías que adjunta a su escrito.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si El Pionero realizó un adecuado acondicionamiento y manipulación de las sustancias químicas en su estación de servicios a la fecha de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



⁵ Notificadas el 11 de febrero del 2016. Folios 9 y 10 del expediente.

⁶ Folios del 16 al 129 del Expediente.

⁷ Folios 162 al 169 del expediente.

⁸ Folio 171 del expediente.

⁹ Folio 173 del expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas

¹⁰

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹³.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Única cuestión en discusión: si El Pionero realizó un adecuado acondicionamiento y manipulación de las sustancias químicas en su estación de servicios a la fecha de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

18. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM (en adelante, RPAAH) establece que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, debe realizarse protegiendo y/o aislando los referidos productos de los agentes ambientales y en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención. Además, deben seguirse las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS del fabricante¹⁴.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).


¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles se deberá evitarla contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los





19. De lo señalado en la citada norma, se desprende que para evitar la contaminación del aire, suelo y/o agua, se requiere que los productos señalados cuenten con sus hojas de seguridad (MSDS) a fin de poder identificar el tipo de producto, la peligrosidad del mismo y tomar conocimiento de las indicaciones que colocan los fabricantes para su manipulación. Así también, es necesario adecuar un almacén acondicionado con las medidas de seguridad (suelo impermeabilizado y un sistema de contención exigidas para estos productos), a fin de evitar que los referidos productos no ocasionen la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y/o subterráneas adyacentes al establecimiento.
20. El Pionero, en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), se encuentra obligado a realizar un correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas.
- a) Hecho detectado
21. Durante la visita de supervisión del 28 de agosto del 2012 realizada a la estación de servicios de titularidad de El Pionero, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que la estación de servicios no contaba con un sistema de doble contención¹⁵.
22. Asimismo, en la Lista de Verificación de Campo del Informe de Supervisión se indicó lo siguiente¹⁶:



N°	Descripción de las Observación	Medios Probatorios	Levantamiento de Observaciones	
			Evidencia	Análisis de la Evidencia
4.4	Se observó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites), no cuenta con Sistema de doble contención. Art. 44° del D.S. N° 015-2006-EM	<ul style="list-style-type: none"> Anexo N° 02: Lista de Verificación de campo Anexo N° 03: Acta de Supervisión N° 000456. Fotografías N° 02 y 03. 	El administrado no hace ningún descargo sobre la observación formulada.	No levantada

23. De la revisión del Ítem 4 de la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector hidrocarburos, se verificó lo siguiente¹⁷:

N°	Descripción	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			Sí	No	
4. Del Almacenamiento y Manipulación de Sustancias Químicas (Sustancias químicas en general/lubricantes y combustibles)					
4.4	El área asignada para su almacenamiento ¿Cuenta con Sistema de Doble Contención?	Art. 44° del D.S. N° 015-2006-EM		X	

24. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó acusar a El Pionero por contravenir el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un correcto almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en su estación de servicios¹⁸.

fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos realizarse proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención”.

¹⁵ Página 25 del Informe N° 533-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 8 del expediente.

¹⁶ Página 3 del Informe N° 533-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁷ Página 21 del Informe N° 533-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁸ Folio 6 (reverso) del expediente.



b) Análisis del hecho imputado

- 25. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Lista de Verificación de Supervisión a Unidades Menores del subsector hidrocarburos y el Informe Técnico Acusatorio se verifica que al momento de la supervisión El Pionero no realizó un correcto almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas que se encontraban dentro de su establecimiento, toda vez que no contaba con sistema de contención en el lugar donde se encontraban barriles conteniendo sustancias químicas, conforme se observa en la siguiente imagen:



Vista de barriles y recipientes conteniendo sustancias químicas en un almacén sin sistema de doble contención.



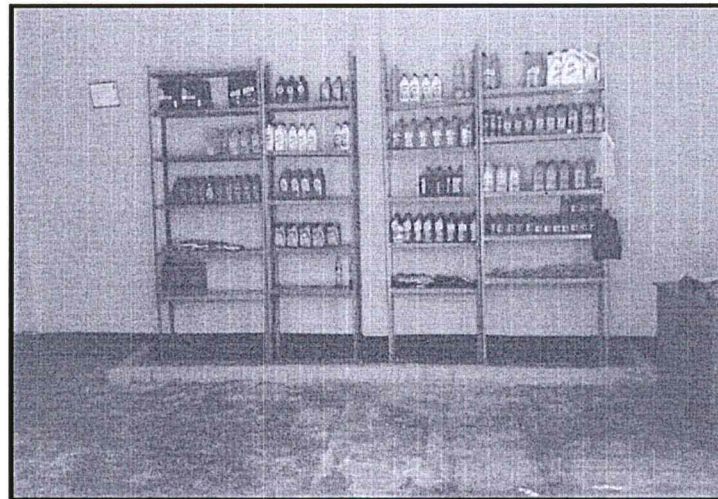
- 26. En su escrito de descargos, El Pionero indicó que actualmente no vende lubricantes en cilindros; sin perjuicio de ello, ha implementado un sistema de doble contención para la zona en que guarda los lubricantes, conforme se observa en las imágenes presentadas por el administrado.
- 27. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que El Pionero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin perjuicio de ello, la subsanación del hecho infractor será evaluado en el acápite siguiente.
- 28. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Pionero.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 29. El Pionero presentó imágenes donde se observa que actualmente cuenta con sistema de contención en la zona en que se encuentran almacenados los lubricantes en presentación de venta para el público, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



Li



30. Asimismo, de acuerdo a lo afirmado por El Pionero, en las imágenes no se observan los cilindros conteniendo sustancias químicas detectados durante la supervisión regular objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. De lo expuesto, se concluye que El Pionero ha corregido la conducta infractora, pues actualmente cuenta con sistema de contención en la zona donde almacena los lubricantes en presentación de venta para el público, así como se ha observado que ya no vende lubricantes en cilindros, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
32. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a El Pionero, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado la conducta infractora.
33. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo El Pionero S.C.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Grifo El Pionero S.C.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento y manipulación de las sustancias químicas en su estación de servicios a la fecha de la supervisión, toda vez que no contaba con sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo El Pionero S.C.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm

